



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 009-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la reestructuración de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";
- Que,** la Ley de Seguridad Pública y del Estado, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009, tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y de todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado;
- Que,** es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;
- Que,** como una de las formas de garantizar la seguridad pública, el artículo 20 de la mencionada Ley dispone que cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o

¡Por una justicia oportuna y transparente!

CONSEJO DE LA JUDICATURA
JORGE WASHINGTON E4-157 Y AV. AMAZONAS
Teléfonos: (02) 3953600
www.funcionjudicial.gob.ec

009-2013
Página | 1



Consejo de la Judicatura

examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial;

- Que,** las peticiones formuladas por los organismos de inteligencia son conocidas en primera instancia por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de que la petición fuere denegada, cabe la apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de este Tribunal; pudiendo en cualquiera de estas instancias existir impedimento legal de uno de los Jueces para conocer la solicitud;
- Que,** el inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena que el Consejo de la Judicatura establezca el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la citada ley dispone que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservaran la reserva;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACION DE PETICIONES DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y SU REGISTRO ESPECIAL RESERVADO

Art. 1.- SUSTANCIACIÓN: Las peticiones formuladas por los organismos de inteligencia del Estado al amparo del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, serán conocidas en primera instancia por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y en apelación, por uno de los Jueces o Juezas de la Sala de lo Penal, designado por sorteo, el cual será realizado de manera reservada.

En caso de impedimento legal o ausencia temporal del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la petición será conocida por el Presidente o Presidenta subrogante, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 2.- TRAMITE DE UNA EXCUSA: Los Jueces y Juezas que tengan un motivo de impedimento legal, deben separarse del conocimiento de la causa presentando su excusa.

- a) el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia ante el respectivo subrogante; y
- b) el Juez o Jueza de la Sala Penal, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien por sorteo reservado llamará a actuar a otro de los Jueces o Juezas de esa Sala, para que califique la procedencia de la excusa.

Si la excusa del Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia es aceptada, continuara conociendo el asunto el Presidente o Presidenta subrogante. Si la excusa de la Jueza o Juez de la Sala de lo Penal es aceptada, continuará conociendo el Juez o Jueza que calificó la excusa.

Si la excusa es denegada, la Jueza o Juez respectivo continuará en conocimiento del asunto sin que puedan plantearse más incidentes.

Art. 3.- APELACIÓN: Si la petición formulada al Presidente de la Corte Nacional de Justicia fuere denegada, el recurso de apelación previsto en la ley será conocido por uno de los Jueces o Juezas de la Sala de lo Penal, determinado por sorteo, que lo realizará el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia de manera reservada, cuya acta se incorporará al mismo expediente.

Art. 4.- SECRETARIO: El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, salvo los casos de impedimento, designará al Secretario o Secretaria que actuará en cada uno de estos expedientes, quien deberá ser un servidor o servidora del mismo Tribunal, que tenga el título de abogado y posea nombramiento.

El Secretario o Secretaria designado por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia intervendrá tanto en las actuaciones que se realicen en la Presidencia, como ante el Juez o Jueza de la Sala de lo Penal que correspondiere conocer el asunto, y será el responsable de mantener el registro de las peticiones respectivas y las actuaciones judiciales que de ellas se deriven. Vencidos los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, estos documentos serán entregados al Secretario o Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, quien los conservará en un archivo reservado, bajo su responsabilidad.

Art. 5.- REGISTRO ESPECIAL: Vencidos los plazos establecidos en el cuarto inciso del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cada expediente será entregado al Secretario o Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, quien los conservará en un archivo reservado, bajo su **responsabilidad**, el cual se desclasificará en el plazo de 15 años conforme lo establece la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

¡Por una justicia oportuna y transparente!

CONSEJO DE LA JUDICATURA
JORGE WASHINGTON E4-157 Y AV. AMAZONAS
Teléfonos: (02) 3953600
www.funcionjudicial.gob.ec



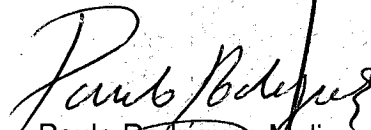
Consejo de la Judicatura

Art. 6.- RESERVA: Todos los servidores y servidoras judiciales que por motivo de su función intervengan en estos asuntos, están obligados a guardar absoluta reserva sobre la existencia de peticiones formuladas por los organismos de inteligencia, las actuaciones judiciales que de ellas se deriven y la información que llegue a su conocimiento, aun después de haber cesado en el puesto.

Art. 7.- AUTORIZACIÓN Y PRESENCIA DE JUEZ.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, su subrogante, o el Juez o Jueza de la Sala de lo Penal, según corresponda, que hubiere conferido la autorización para retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, también será el competente para autorizar y presenciar la destrucción o eliminación de la información recolectada en las operaciones encubiertas que no diera lugar al inicio de la acción penal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil trece.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y dos días de enero del dos mil trece.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

¡Por una justicia oportuna y transparente!